



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16.
OFICIO NO.- PFPA/25.5/2C.27.5/0190-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
No. [REDACTED] AL ORIENTE DE LA CALLE
[REDACTED] EN LA ZONA
[REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED]

AUTORIZADO:
EL C. [REDACTED]
P R E S E N T E.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que se emitió Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente: a) Cuento y cumplo con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de suelo de áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en el Camino Engravado que va de San Vicente a los Herreras, Municipio de los Herreras, Nuevo León, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, se levantó Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que en fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, compareció ante esta autoridad el C. Arnulfo Benavides Benavides quien realiza diversas manifestaciones, así como dentro del mismo adjunta diversa documentación en carácter de probanzas, conforme a su derecho e intereses con vino.

CUARTO.- Con fecha a veintiocho de Abril del año dos mil diecisiete, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0097-17, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis. Además, dé que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidos en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación".
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales ya realizadas** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie afectada de 6,663.7 metros cuadrados (0.66) Hectáreas, en el predio ubicado en el camino engravado que va de San Vicente a los Herreras, municipio de los Herreras, Nuevo León, documento que deberá ser en original o copia certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Impacto Ambiental, lo anterior, lo cual deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. [REDACTED], que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.5/0071-16 y PFPA/25.2/2C.27.5/0012-17 de fechas once de octubre de dos mil dieciséis, y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.5/0071-16 y PFPA/25.2/2C.27.5/0012-17 de fechas cuatro de octubre del dos mil dieciséis y diecisiete de mayo año dos mil diecisiete, respectivamente.

QUINTO.- En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete fue presentado escrito ante esta autoridad signado por el C. [REDACTED] quien realiza diversas manifestaciones, así como dentro del mismo adjunta diversa documentación en carácter de probanzas, conforme a su derecho e intereses convino

SEXTO.- Que en contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0097-17, el C. JOSE SANTOS LOPEZ CANTU en su carácter de autorizado del C. [REDACTED] presento





escrito en fecha ocho de Junio del año dos mil diecisiete, solicitando una prórroga del término otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0097-17 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Por lo que en contestación del escrito presentado en fecha ocho de Junio del año dos mil diecisiete, esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0290-17 de fecha dieciocho del mes de julio del año dos mil diecisiete, notificado legalmente en fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo anteriormente mencionado.

OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.5/0175-19**, el cual fue legalmente notificado en fecha quince del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Transitorio Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso O), 55, 57, 58, 60, 61, 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes; y los artículos 1, 2, 3, 28, 30, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Asimismo, se le hace saber al C. [REDACTED], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Por todo lo anterior y del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16 de fecha once de Octubre de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16 de fecha cuatro de Octubre del año dos mil dieciséis.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el C. [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:





MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

Durante la visita de inspección de fecha once de octubre del año dos mil dieciseis, la cual fue realizada en el predio ubicado en el predio ubicado en el C. [REDACTED] que va de [REDACTED] Municipio de [REDACTED], se observó un área desprovista de vegetación sin otro tipo de actividades, mientras que otras áreas cuentan con vegetación tipo herbácea (pastas) y algunos individuos en pie de arbolado de especies forestales, así como se pudo apreciar algunos acumulados de residuos de vegetación, la cual fue removida por maquinaria al contemplarse aun las huellas de la maquinaria por el sitio, señalando que en el interior del predio se encuentra dicha maquinaria, siendo esta una retroexcavadora marca CAT la cual se encuentra descompuesta, aunado a lo anterior también se observaron varias construcciones como una casa habitación, dos tanques de agua y varios corrales actualmente en desuso.

Acto seguido, se procedió a calcular el área afectada, mediante el uso del software ArcGIS v10.2 (Esri, 2015) como Sistema de Información Geográfica, obteniendo una superficie total afectada de 6,663.08 metros cuadrados (0.66 hectáreas) clasificados como mezquital xerófilo

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anteriormente señalado el C. [REDACTED], en fecha diecisiete de Octubre del año dos mil dieciseis presenta dentro de su escrito la siguiente documentación:

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la constancia emitida por los C. Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad [REDACTED] "s", municipio de [REDACTED] y otros del Estado de [REDACTED] en fecha trece de Octubre del año dos mil dieciseis mediante el cual reconoce al C. [REDACTED] como originario y vecino del poblado [REDACTED], municipio de [REDACTED], así como hacen de conocimiento que el C. [REDACTED] se encuentra limpiando un predio de su propiedad, amparado bajo permiso que le fue otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- **DOCEUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el oficio No. 139.04.3.-0213(16) emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitido en fecha quince de Febrero del año dos mil dieciseis a favor del C. [REDACTED] mediante el cual se le autoriza el aprovechamiento de comunes tropicales (varias especies), para un número de árboles de 510, en una cantidad de 5.29 metros cúbicos.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** consistente en carta poder mediante el cual el C. [REDACTED] autoriza al C. [REDACTED] para que realice tramites, reciba notificaciones y haga lo conducente hasta la resolución del procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en FOTOCOPIAS referentes al predio ubicado en el camino engravado que va de [REDACTED] a [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

Respecto a la documental señalada con el numeral 1.- Consistente en la constancia emitida por los C.C. Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad [REDACTED] y [REDACTED], municipio de [REDACTED] y otros del Estado de [REDACTED] en fecha trece de Octubre del año dos mil dieciseis mediante el cual se le reconoce al C. Arnulfo Benavides Benavides, como originario y vecino del poblado [REDACTED] Municipio de [REDACTED] como avecindado de dicha comunidad, respecto a que el C. [REDACTED] se encuentra limpiando un predio de su propiedad, amparado bajo permiso que le fue otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cabe señalar que dicha autorización para realizar el aprovechamiento de comunes tropicales (varias especies), para un número de árboles de 510, en una cantidad de 5.29 metros cúbicos se encuentra dirigida al C. [REDACTED] mas no para el C. [REDACTED] más la misma no substituye a la autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en materia de impacto ambiental a nivel federal.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Respecto a la documental señalada con el numeral 2.- Consistente en el oficio No. 139.04.3.-0213(16) emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitido en fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis a favor del C. [REDACTED], únicamente acreditada que dicha autorización para realizar el aprovechamiento de miento de comunes tropicales (varias especies), para un número de árboles de 510, en una cantidad de 5.29 metros cúbicos se encuentra dirigida al C. [REDACTED] mas no para el C. [REDACTED] por lo que en virtud de lo anteriormente señalado esta autoridad emitió el oficio No. PFPA/25.5/0055-19 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se solicita a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales se sirva emitir opinión técnica, respecto a la Autorización para el aprovechamiento de recursos diversos a los forestales No.139.04.3.-0213(16) emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que en atención al oficio de fecha veintiocho de febrero, la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales emitió la opinión técnica No. PFPA/25.3/0035-19 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, la cual señala lo siguiente:

"En atención a su Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0055-19 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, en relación con el Expediente Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0071-16, mediante el que solicita Opinión Técnica sobre si las Coordenadas UTM señaladas en la Autorización para el aprovechamiento de recursos diversos a los forestales emitida por la SEMARNAT con numero de Oficio 139.04.3.-0213(16), corresponden al predio inspeccionado en la visita correspondiente.

Por lo que tomando las cinco Coordenadas UTM WGS84 establecidas en el apartado "Ubicación Georreferenciada" de la página 1 de la Autorización para el aprovechamiento de recursos diversos a los forestales emitida por la SEMARNAT con numero de Oficio 139.04.3.-0213(16) (Folio 00009 del Expediente) y las siete Coordenadas UTM WGS84 establecidas en la Tabla 1 de la página 3 del Acta de Inspección PFPA/25.3/2C27.5/0071-16 (Folio 0005 del Expediente) y mediante el uso del software ArcGIS v10.2 (Esri. 2015) como Sistema de Información Geográfica, se generaron los polígonos correspondientes denominados Polígonos Autorizado con una superficie de 12,662.5 metros cuadrados y Polígono Acta con una superficie de 6,663.7 metros cuadrados respectivamente, y que proyectados en el mapa (Imagen 1) se puede observar como no se encuentran sobrepuestos parcial o totalmente, es decir, que no corresponden a un mismo predio o área, sino que además, se encuentran separados por una distancia aproximada de 3.4 kilometers." (sic)

Respecto a la documental señalada con el numeral 3.- se tiene por autorizado para realizar trámites, así como para oír y recibir notificaciones al C. [REDACTED]

Respecto a la documental señalada con el numeral 4.- Fotocopias referentes al predio ubicado en el camino engravado que va de [REDACTED] a [REDACTED] municipio de [REDACTED] pruebas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma que en el presente caso no beneficia a su oferente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.





Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

En virtud del escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete signado por el C. [REDACTED], mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotocopias referentes al predio ubicado en el camino engravado que va de San Vicente a Los Herreras, municipio de Los Herreras, Nuevo Leon.

Respecto a la documental señalada con el numeral 1.- Fotocopias referentes al predio ubicado en el camino engravado que va de [REDACTED] a [REDACTED] municipio de [REDACTED], pruebas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma que en el presente caso **no beneficia** a su oferente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

En virtud del escrito presentado ante esta autoridad en fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual solicita una prórroga del término otorgado en el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0097-17** de fecha veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, transcurriendo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete al veintiuno del mismo mes y año, sin que el C. [REDACTED] comparezca ante esta autoridad.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se tiene que el C. [REDACTED] no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, lo anterior previamente para las actividades de cambio de uso de suelo realizados en una superficie afectada total de 6,663.7 metros cuadrados (0.66 hectáreas), misma que se





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

encuentra ubicada en el [redacted] que va de [redacted] Municipio de [redacted] Nuevo León, si bien presento ante esta autoridad el oficio No.139.04.3.-0213(16) emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitido en fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis a favor del C. Rene Marroquín Peña, mediante el cual se le autoriza el aprovechamiento de comunes tropicales (varias especies), para un número de árboles de 510, en una cantidad de 5.29 metros cúbicos, se tiene que las coordenadas del predio autorizado se encuentran separados por una distancia de aproximadamente 3.4 kilómetros al predio objeto de visita de inspección, por lo que **no subsana ni desvirtúa** la irregularidad única.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la irregularidad, **NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA**, en virtud de que **NO cuenta con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en una superficie de 6,663.7 metros cuadrados (0.66 hectáreas), misma que se encuentra ubicada en el [redacted] que va de [redacted] Municipio del [redacted]. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [redacted], contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica, se tiene que en contestación al apercibimiento realizado mediante el ACUERDO CUARTO del Acuerdo de Empleo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0097-17, el C. **ARNULFO BENAVIDES BENAVIDES** mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, manifiesta su falta de recursos económicos para el pago del profesionista que realice los estudios requeridos, no adjuntando prueba alguna que acredite su dicho.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [redacted] por lo que se deduce que **no** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [redacted] no es factible colegir si conoce las





obligaciones en materia ambiental a que está sujeto sin embargo, el desconocimiento de la ley no lo exime de la misma.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que NO genero un beneficio económico a la empresa denominada C. [REDACTED], toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo no realizo los trámites, necesarios para realizar el cumplimiento total de las medidas correctivas.

VI.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y II inciso a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Una multa total de \$ 50,018.08 (cincuenta mil dieciocho pesos 08/100 M. N.) equivalente a 592 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior al contravenir lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en estricta relación con lo previsto en el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las obras realizadas en una superficie total afectada de 6,663.7 metros cuadrados (0.66 hectáreas) clasificada como mezquital xerófilo en una superficie clasificada como forestal, lo anterior en donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales dentro de un predio ubicado en el camino engravado que va de San Vicente a los Herreras, municipio de los Herreras, Nuevo León, en las coordenadas geográficas de referencia 25°56'26.6" latitud Norte, 99°30'02.9" longitud Oeste.

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0097-16, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales realizadas en el predio ubicado en el camino engravado que va de [REDACTED] municipio [REDACTED] y se impone como sanción.

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizada la medida correctiva marcada con el numeral 3, ordenadas por esta autoridad en el considerando VII de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordenara el retiro de la sanción impuesta en el Considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere al C. [REDACTED] para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades realizadas en una superficie de de **6,663.7 metros cuadrados (0.66 hectáreas)**





dentro de un predio ubicado en el [REDACTED] que va de [REDACTED] a los [REDACTED], municipio [REDACTED], información que deberá presentar en original, copia y disco compacto (CD), consistente en:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** para las obras y actividades **NO iniciadas** dentro del predio ubicado en el camino engravado que va de San Vicente a los Herreras, municipio de los Herreras, Nuevo León, o en su defecto contar con la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puediéndose ampliar hasta 60-sesenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas** dentro del predio ubicado en el camino engravado que va de San Vicente a los Herreras, municipio de los Herreras, Nuevo León, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del






Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Resolutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y II inciso a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED], las siguientes sanciones:

1.- Una multa total de \$ 50,018.08 (cincuenta mil dieciocho pesos 08/100 M. N.) equivalente a 592 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; lo anterior al contravenir lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en estricta relación con lo previsto en el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las obras realizadas en una superficie total afectada de 6,663.7 metros cuadrados (0.66 hectáreas) clasificada como mezquital xerófilo en una superficie clasificada como forestal, lo anterior en donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales dentro de un predio ubicado en el [REDACTED] que va de [REDACTED] a [REDACTED], municipio de los [REDACTED], en las coordenadas geográficas de referencia 25°56'26.6" latitud Norte, 99°30'02.9" longitud Oeste.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto 3 del Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el Resolutivo SEGUNDO, punto 2, de la presente Resolución, la cual consiste en la Clausura Temporal Total las actividades dentro de área; lo anterior de conformidad con lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se ordena al C. [REDACTED], cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafos tercer y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0o
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO. AUTORIZADO EL [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPA/I/4C.26.1/593/19, signado por la C. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

JAMR/PJOL/auaa
Expnte Admtvo # 27.5/0971-16.
Oficio No. 27.5/0/90-19.

